

INFORME SECRETARIAL: Paso el proceso a despacho del señor Juez, informando que los demandados CARLOS ALFREDO HENAO FLOREZ y JULIE ASTRID CÁRDENAS HIDALGO, aportan poder y contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, Julio cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto No. 561

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: YOHANA ANDREA GARCIA PEÑA

**Demandados: CARLOS ALFREDO HENAO FLOREZ
JULIE ASTRID CARDENAS HIDALGO**

Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00058 -00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Señora JULIE ASTRID CÁRDENAS HIDALGO, en virtud de la contestación que de la demanda allego y de la misma manera imprimir el trámite de rigor a las excepciones propuestas por el señor CARLOS ALFREDO HENAO FLOREZ.

CONSIDERACIONES

La actora intento de manera fallida surtir los trámites de notificación conforme la normatividad vigente, CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que comparecieran al Despacho los señores CARLOS ALFREDO HENAO FLOREZ y JULIE ASTRID CARDENAS HIDALGO, en virtud de lo cual, se dispuso su emplazamiento conforme fue ordenado en auto adiado 08 de noviembre de 2022.

Posteriormente se observa que el señor CARLOS ALFREDO HENAO FLOREZ, acudió al Despacho a notificarse personalmente de la demanda, según consta en el acta que obra a folio 69 y quien dentro de la oportunidad procesal confirió poder al togado Eduil Araujo García, ultimo que dio contestación a la demanda presentando las excepciones pertinentes.

Revisado el contenido del escrito de contestación antes enunciado, se observa que reúne los requisitos señalados en el art. 96 del C.G.P., resultando viable tener por contestada la demanda.

Seguidamente se avizora que la señora JULIE ASTRID CÁRDENAS HIDALGO, otorga poder al mismo abogado, a fin que la represente dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa y quien también contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

Ahora bien, conforme lo que obra en el expediente se observa que la señora JULIE ASTRID CÁRDENAS HIDALGO, aún no ha sido notificada, por lo que es menester que en aplicación del precepto normativo contenido en el artículo 301 del CGP., efectuar la notificación por conducta concluyente del auto interlocutorio número 486 del 24 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Frente a tal modo de notificación y conforme lo esboza el articulo antes mencionado, es menester que la misma surte similares efectos de la notificación personal, pues se aplica cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, situación que conlleva a tener como efectuada la notificación de dicha providencia por conducta concluyente, en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Conforme el inc. 2 del art. 301 del C.G.P. para el caso de la notificación por conducta concluyente, cuando una de las partes vinculadas al trámite de un proceso constituye apoderado judicial, se entenderá notificado de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, norma que debe ser concordada con el inc. 2 del art. 91 ibidem, que establece:

“Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministra la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”

Así las cosas, en atención a la contestación presentada y al poder conferido para que así se hiciera por el apoderado de la parte pasiva, se procederá a tener por notificada por conducta concluyente a la señora JULIE ASTRID CÁRDENAS HIDALGO, y se le reconocerá personería adjetiva para actuar a su apoderado conforme las facultades respectivas.

En cuanto a las excepciones de fondo propuestas, su traslado se correrá por secretaria, por el termino de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez se culmine el trámite en curso de la señora CÁRDENAS HIDALGO.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, en término OPORTUNO por parte del señor CARLOS ALFREDO HENAO FLOREZ tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR notificada por conducta concluyente a la demandada, JULIE ASTRID CÁRDENAS HIDALGO, del auto interlocutorio número 486 del 24 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Por secretaria se compartirá el link del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la notificada que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda a partir de la notificación de esta providencia para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente, términos que deberán tenerse en cuenta conforme lo establecido en el inciso 2 del art. 91 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor EDUIL ARAUJO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. No.16.769.762, y Tarjeta Profesional No. 327.355 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos al poder conferido, como apoderado de los señores CARLOS ALFREDO HENAO FLOREZ y JULIE ASTRID CÁRDENAS HIDALGO

QUINTO: De las excepciones de fondo propuestas, se correrá traslado de manera mancomunada, de conformidad con el artículo 443 del CGP, una vez se surtan los trámites de notificación de la señora JULIE ASTRID CÁRDENAS HIDALGO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en
el Estado Electrónico
Nro. 83 DEL 06 DE JULIO DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c480707d5b7665204544a35954fa81cfc5bafb988906465fcee5e6c3165d11b5**

Documento generado en 05/07/2023 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>